

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2021

Auto Interlocutorio Nro. 426

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00081 00
DEMANDANTE: LUZ ANGELA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la demanda del medio de control de la referencia, se solicita reconocimiento por la pedida del automotor de placas HZS582 marca DFSK, clase Camioneta, Servicio PARTICULAR, modelo 2014, color BLANCO, tipo de carrocería VAN, cilindrada 1.310, de propiedad de CARMEN ROCIO RIVERA ALVARAN la suma de 26.500.000 avaluó comercial del vehículo.

Al proceso se aportó copia de la póliza de seguros de automotores Nro 420-40- 994000043507 vigencia del 29-07-2014 al 29-07-2015, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA datos del tomador CARMEN ROCIO RIVERA ALVARAN, riesgos amparados: ítem 1 placa HZS582 MARCA Y TIPO: DFM VAN PASAJEROS CLASE: CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR, asegura: Responsabilidad Civil Extracontractual, daños a bienes de terceros, muerte o lesión una persona, muerte o lesión dos o mas personas, pérdida total por daños incluye AMIT, pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, protección patrimonial, asistencia jurídica integral, terremoto, terrorismo y otros eventos, reembolso en caso de exequiales, asistencia solidaria, auxilio diario por paralización. **Beneficiario: FINESA SA.** (PDF 2 DOCUMENTO 03 CDN PPAL).

Con el fin de establecer sobre la procedencia de la indemnización deprecada se dispone de la práctica de prueba de oficio necesaria para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el cual reza:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Oficiar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que con destino al proceso de la referencia, informe al despacho si se hizo efectiva la póliza Nro 420-40- 994000043507 vigencia del 29-07-2014 al 29-07-2015, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA datos del tomador CARMEN ROCIO RIVERA ALVARAN, riesgos amparados: ítem 1 placa HZS582 MARCA Y TIPO: DFM VAN PASAJEROS CLASE: CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR, asegura: Responsabilidad Civil Extracontractual, daños a bienes de terceros, muerte o lesión una persona, muerte o lesión dos o más personas, pérdida total por daños incluye AMIT, pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, protección patrimonial, asistencia jurídica integral, terremoto, terrorismo y otros eventos, reembolso en caso de exequiales, asistencia solidaria, auxilio diario por paralización. Beneficiario: FINESA SA. En caso de haberse hecho efectiva la póliza se informará el beneficiario, monto, motivo del pago y en general se suministrarán todos los datos relacionados al cumplimiento de las obligaciones de la ASEGURADORA, frente al siniestro de accidente de fecha 17 DE AGOSTO DE 2014, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado. Término para la respuesta 10 días.

SEGUNDO: Enviar mensaje de datos a los siguientes correos:

Parte actora: hedez13@hotmail.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

decau.grune@policia.gov.co

Aseguradora Solidaria: notificaciones@solidaria.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2021

Auto T. -236

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN- RANA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante auto de trámite No. 90 de 23 de febrero de 2021, reprogramó la audiencia inicial para el día 25 de mayo de 2021 a la 1:30 p.m., Sin embargo, es de anotar que, para la fecha de la mencionada diligencia, debido al paro de la Rama Judicial a Nivel Nacional, no se podrá llevar a cabo, por lo que da lugar a la reprogramación de la misma.

Así, corresponde se reprogramar la diligencia en mención, para el día miércoles 14 de julio de 2021 a la 1:30 PM., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto,

se DECIDE:

PRIMERO. -Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día miércoles 14 de julio de 2021, a la 1:30 pm., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, FÍJESE el día miércoles 14 de julio de 2021, a la 1:30 pm., para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE.

TERCERO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes. Apoderada parte actora: abogados7625@yahoo.es, Apoderado Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Alberto.munoz@fiscalia.gov.co, Apoderada Rama Judicial- DESAJ: dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00340-00
Actor:	ORLANDO CALAMBAS
Demandado:	NACIÓN- RANA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo veintiuno (2021)

Auto de Trámite Nro. 238

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0163-00
DEMANDANTE	JHONATAN SAUL SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto NO es posible la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 26 de mayo de 2021 por motivo del cese de actividades judiciales convocado por el Sindicato de la Rama Judicial ASONAL JUDICIAL. En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas en el asunto de la referencia el día, **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE 2021 A LAS TRES DE LA TARDE.**

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en estados electrónicos y a los correos de las partes:

Parte Demandante: chavesmartinez@hotmail.com

Parte Demandada: demandas.roccidente@inpec.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2021

Auto I - 429

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00152-00
Actor: DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que la ejecutada no contestó la misma, el Despacho pasa a darle trámite al presente asunto.

1.- La demanda.

La señora DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO, por intermedio de apoderado judicial, y a través del proceso ejecutivo, solicitó librar mandamiento de pago de acuerdo a lo ordenado en la sentencia No. 206 de 29 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual se declara la nulidad del acto administrativo No. 115 del 13 de mayo de 2004, suscrito por el alcalde del Municipio de Almaguer-Cauca, por medio del cual se negó el reconocimiento de prestaciones sociales a la actora, y en consecuencia, se ordenó al Municipio de Almaguer expedir acto administrativo mediante el cual reconozca y ordene el pago de las prestaciones sociales devengadas por los docentes del sector oficial, causadas durante los periodos 1997 a 2002.

2. El mandamiento de pago.

Mediante auto interlocutorio No. 1250 de 25 de julio de 2019¹, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.296.716, en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, derivada de la Sentencia No. 206 del 29 de septiembre de 2011 y que fue confirmada en segunda instancia el 27 de septiembre de 2013, por los

¹ Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 08.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00152-00
Actor: DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

siguientes conceptos:

- 1.1 *Por el monto correspondiente al capital adecuado por concepto de prestaciones sociales que devengan los docentes oficiales del Municipio, causadas entre el 1º de febrero de 1997 y el 12 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta los periodos relacionados en la parte resolutive de la sentencia base de ejecución.*
- 1.2 *Intereses moratorios, desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 19 de abril de 2012, y desde el 31 de mayo de 2013 hasta cuando se produzca el pago de la obligación, de conformidad con el artículo 177 del CCA, sin incluir los intereses para la prestación denominada cesantías².*

El MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.”.

3. La notificación del mandamiento de pago.

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal al MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA, a través de buzón electrónico³.

4.- Consideraciones del Despacho.

4.1.- La competencia.

El artículo 104 del CPACA, establece los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Por su parte el artículo 155 ibídem, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales."

A su vez, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

² Adición, mediante auto interlocutorio No. 1327 de 2 de agosto de 2019- folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 10.

³ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 14.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00152-00
Actor: DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

Atendiendo las normas transcritas, esta Judicatura es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en la sentencia No. 206 de 29 de septiembre de 2011, proferida por este Despacho y sentencia No. 081 de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

4.2.- La obligación a ejecutar.

La parte actora presentó como título ejecutivo la sentencia No. 206 de 29 de septiembre de 2011, proferida por este Despacho, en la que dispuso:

-Sentencia de primera instancia:

"PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos No. 115 del 13 de mayo de 2004 y el fechado el 7 de octubre de 2006, suscritos por los respectivos Alcaldes del Municipio de Almaguer por medio del cuales se negó el reconocimiento de prestaciones sociales a la señora Dora Gaviria Verdugo.

SEGUNDO.- En consecuencia de la anterior determinación, el Municipio de Almaguer-Cauca, expedirá el acto administrativo mediante el cual reconozca y ordene el pago a favor de la señora, del valor de las prestaciones sociales, devengadas por los docentes del sector oficial, causadas durante los siguientes periodos:

1997.

Desde 1° al 30 de febrero.

Desde 1° al 30 de marzo.

Desde 1° al 30 de mayo.

Desde 1° al 30 de junio.

Desde 1° de septiembre al 30 de octubre.

Desde 1° de noviembre al 19 de diciembre.

1998.

Desde el 1° de enero al 30 de junio.

Desde el 1 de septiembre al 30 de diciembre.

1999.

Desde el 16 de enero al 30 de junio.

Desde el 1° de septiembre al 30 de diciembre.

2000.

Desde el 11 de enero al 30 de agosto.

Desde 23 de septiembre al 31 de diciembre.

2001.

Desde el 15 de enero al 30 de marzo.

Desde el 1° de abril hasta el 12 de noviembre.

2002.

Desde el 1° de febrero hasta el 30 de abril.

Desde el 29 de junio hasta el 30 de octubre.

Desde el 1 al 30 de noviembre.

Desde el 1° al 12 de diciembre.

La base de liquidación se establece según el criterio adoptado por el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Alfonso Vargas Rincón,

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00152-00
Actor: DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

que indica que el salario será el que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente o, el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo, si aquél es inferior.

El valor de la condena se actualizará como lo dispone el artículo 178 del C.C.A utilizando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es la suma que debió recibir como prestación por el guarismo que resulte dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia por el índice final, el vigente a la fecha en que debió hacer el pago.

Como se trata de pagos de tracto sucesivo la indemnización se liquidará aplicando la fórmula separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de cada mensualidad, conforme la parte motiva de esta providencia.

Expedido el acto se procederá su pago.

*TERCERO.- se niegan las demás pretensiones de la demanda.
(...)”*

-Sentencia de Segunda Instancia:

El Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia del 27 de septiembre de 2013, confirmó y modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido precisar que la nulidad declarada recae sobre el oficio No. 115 de 13 de mayo de 2004.

En ese orden de ideas, las decisiones judiciales–sentencias- que sirven de título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

Como ya se dijo, en el asunto bajo estudio las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ente ejecutado.

4.3.- De las excepciones propuestas por el Deudor.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00152-00
Actor: DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

La entidad contra quien se dirige la demanda, en el término de traslado no contestó la demanda.

Frente a esta situación, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, seguirá adelante con la ejecución.

4.4.- De la condena en costas.

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte ejecutada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

4.5.- De la imputación de pagos y/o abonos que se realicen.

En el presente asunto, todo pago y/o abono que la entidad ejecutada realice, será imputado primero al capital de la obligación, y en caso de sobrar el mismo será imputado a los intereses respectivos, por la siguiente razón:

Cabe recordar que sobre la imputación del pago a intereses contenida en el artículo 1653 del Código Civil, la cual no resulta aplicable al presente caso, pues se trata de obligaciones de carácter público no negociables bajo los lineamientos que operan en el ámbito de las relaciones privadas.

En la sentencia C- 364 de 2000 la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 2235 del Código Civil, que consagra la prohibición del anatocismo y distinguió ese concepto de la capitalización de intereses en los siguientes términos:

"(...) 9. De otro modo, en lo concerniente al artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo, término que según ha

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00152-00
Actor: DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

indicado esta Corporación, implica "una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción, entendida como cobro injusto y violento". Sin embargo, desde el punto de vista del debate legal, otros han pretendido extender a las consideraciones que consagra esta norma, también una prohibición respecto de la capitalización de intereses, lo que ha despertado diferentes posiciones a la luz del debate jurídico actual."

En ese orden de ideas, una primera posición, dirigida a limitar el alcance de la prohibición solamente al anatocismo, es una reflexión que comparten algunos tratadistas, quienes han considerado que el artículo 2235 de la legislación civil puede ser asociado con el inciso tercero del artículo 1617, en la medida en que éste último señala a su vez, que los intereses atrasados, "no producen interés". Al respecto, es evidente que el Legislador consideró que en la estipulación de intereses sobre intereses del artículo 2235, "había un objeto ilícito, que implica un abuso cometido contra individuos que se hallan en circunstancias difíciles, y que sólo obligados por éstas, y no libremente, conviene aceptar las obligaciones que se les imponen". De ahí, que tales consideraciones en favor de los deudores y en contra del abuso del derecho de los acreedores, permitan que el anatocismo resulte proscrito en nuestra legislación.

Por lo expuesto,

se Dispone:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto Interlocutorio No. 1250 de 25 de julio de 2019 y su adición contenida en providencia de 2 de agosto de 2019, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Tasar las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados, dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De la notificación por estados electrónicos de la presente

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00152-00
Actor: DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER- CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

providencia, envíese el mensaje de datos a los apoderados de las partes. A la parte actora al correo electrónico oficinakonradsotelo@hotmail.com, y al correo electrónico para notificaciones judiciales del ejecutado. notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2021

Auto I- 421

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00278-00
Demandante: HILDA MARIA COLLO ANDRADE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

El Departamento del Cauca-Secretaría de Educación a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso entre otras las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva¹, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

Por su parte, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de prescripción².

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Documento #12 expediente electrónico.

² Documento #14 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00278-00
Demandante: HILDA MARIA COLLO ANDRADE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se considera:

El Departamento del Cauca-Secretaría de Educación, argumenta en síntesis que la facultad de reconocer, negar o en general decidir sobre las solicitudes de toda clase de prestacionales atañe a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se acude a las previsiones de la sentencia del 11 de marzo de 2016, radicación 20140010501, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, en donde se expuso:

"Se tiene que la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar al respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales.

El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año, en los siguientes términos:

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala:

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00278-00
Demandante: HILDA MARIA COLLO ANDRADE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"...La prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

Además los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, enlista las funciones que corresponden a las respectivas Secretarías de Educación, como delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo.

De la normatividad en cuestión se tienen que intervienen tres entidades así:

*1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas.*

*2. Las **Secretarías de Educación**, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados.*

*3. La **FIDUPREVISORA SA**, a quien le corresponde:*

b- Revisar y aprobar o no el proyecto de acto administrativo y los soportes o certificaciones que remiten las entidades territoriales.

d. Pagar las prestaciones sociales reconocidas.

Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la respectiva Secretaría de Educación como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, por lo tanto, la excepción propuesta por el FNPSM no tiene vocación de prosperidad, porque se encuentra debidamente legitimada para acudir al proceso en calidad de demandada."

Conforme a lo anterior, corresponde decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo que se declarará terminado el proceso frente a la entidad territorial en mención.

Ahora frente a la excepción de prescripción propuesta por el FOMAG, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo

2. De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, linterales A, B y C, disponen:

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00278-00
Demandante: HILDA MARIA COLLO ANDRADE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)."

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, y las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda. Por lo que se negará la prueba de oficio solicitada por la actora. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y con las contestaciones a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si HILDA MARIA COLLO ANDRADE, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, y a que el descuento mensual por concepto de salud sea del 5%?

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00278-00
Demandante: HILDA MARIA COLLO ANDRADE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso frente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo expuesto.

TERCERO: Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

CUARTO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y con las contestaciones a la misma.

QUINTO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda.

SEXTO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la audiencia inicial, de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

SÉPTIMO: fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si HILDA MARIA COLLO ANDRADE, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, y a que el descuento mensual por concepto de salud sea del 5%?

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada MARIA XIMENA RADA BUCHELI, identificada con la C.C. N° 34.561.983, portadora de la tarjeta profesional N° 72.678 del C. S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Cauca, conforme al poder que obra en el plenario.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00278-00
Demandante: HILDA MARIA COLLO ANDRADE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO: Reconocer personería a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068, portadora de la tarjeta profesional N° 299.261 del C. S. de la J., para actuar en representación De la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder que obra en el plenario.

DÉCIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, al Departamento del Cauca al Email: juridica.educacion@cauca.gov.co, y al FOMAG a los correos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co = notijudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2021

Auto I- 425

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00004-00
Demandante: PEDRO ELIAS RUEDA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la accionada, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a través de su apoderada judicial, contestó la demanda y propuso entre otras las excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa¹, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de

¹ Documento #12 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00004-00
Demandante: PEDRO ELIAS RUEDA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En lo que respecta a la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, la apoderada de la accionada aduce que la parte actora en ningún momento presentó reclamación ante la entidad demandada, frente al reajuste del subsidio familiar.

Frente a ello, se considera:

En el plenario obra derecho petición elevado por el actor ante la accionada, el 22 de agosto de 2019, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En razón de ello, la accionada mediante acto administrativo N° 2019311166304: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de agosto de 2019, negó la solicitud antes descrita.

Por lo expuesto, se evidencia de forma categórica, que en el sub lite se agotó la vía administrativa, referente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia se declarará no probada la excepción de "Falta de agotamiento de la vía gubernativa".

2. De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, linterales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00004-00
Demandante: PEDRO ELIAS RUEDA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, y las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda y con la contestación. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y con la contestación de la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si el acto administrativo N° 2019311166304: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de agosto de 2019, se encuentra afectado de nulidad, por no reconocerle y pagarle al actor el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00004-00
Demandante: PEDRO ELIAS RUEDA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "Falta de agotamiento de la vía gubernativa"(sic), propuesta por la accionada, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y con la contestación a la misma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la audiencia inicial de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO: Fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si el acto administrativo N° 2019311166304: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de agosto de 2019, se encuentra afectado de nulidad, por no reconocerle y pagarle al actor el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

QUINTO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con la C.C. N° 34.567.558, portadora de la tarjeta profesional N° 126.715 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co, y a la

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00004-00
Demandante: PEDRO ELIAS RUEDA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

accionada, al Email: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co -
Claudia.diaz@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto l.- 427

Expediente No. 19001333300620200003700
Demandante: EDWAR AUGUSTO SOLARTE DAGUA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E frente a LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Documento electrónico 14 llamado garantía - Flas. 1-6 cuaderno principal) Para resolver se considera:

- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar cada uno de los llamamientos efectuados en el presente asunto:

La demanda se notificó 27 agosto de 2020 según constancia que obra en documento electrónico 12- Fl. 1 cuaderno principal. Por tanto, el término para contestar la demanda (55 días) la demanda vencía 17 de noviembre de 2020

La contestación de la demanda se efectuó 01 octubre de 2020, según documento electrónico 14 del cuaderno principal. Por tanto se encuentra en término. En consecuencia, se pasa al estudio del llamado.

-De los llamamientos en garantía formulados HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E frente a LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E, llama en garantía a la LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860.002.400-2, en calidad de tomador y asegurado del seguro, en atención a las pólizas de garantía única de seguro cumplimiento No. 1001598, 1003070, 1003576 expedida con vigencia desde el 01 de enero de 2017 hasta 11 de enero de 2018 (Documento electrónico 16- Fl. 12).

Así las cosas, se vislumbra que la mencionada póliza se encontraba vigente para la data de los hechos de la demanda, (15 diciembre de 2017).

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E frente a LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a la entidad aseguradora llamada en garantía por estados electrónicos por las razones que anteceden.

TERCERO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las

tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Reconocer personería a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 36.293.901 de Pitalito-Huila, portador de la tarjeta profesional N°. 157.741 del C. S. J., para que actúe como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E y en los términos del memorial poder obrante a folio 1 del documento. 14 del cuaderno principal.

QUINTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Correos electrónicos:

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE

joseluisibarrap@gmail.com

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A

notificacionesjudicialesjudiciales@previsora.gov.co

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN

www.sanjose.gov.co

APODERADA

jana181@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de mayo de 2021

Auto l. 407

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0067-00
DEMANDANTE:	EDY YANETH MARTINEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la señora EDY YANETH MARTINEZ TORRES (hija)identificada con C.C No 25.706.665; CARLOS BOLIVAR MARTINEZ TORRES (hijo)identificado con C.C No 76.296.702, en nombre propio y en representación de la menor GABRIELA MARTINEZ MEDINA (nieta) identificada con tarjeta de identidad No.1.061.752,022; HECTOR ALBERTO MARTINEZ TORRES (hijo) identificado con C.C No 4.775.571; YEIMY ADRIANA MARTINEZ GARZON (hija) identificada con C.C No 31.323.646 en nombre propio y en representación de MARIA PAULA RESTREPO MARTINEZ (nieta) identificada con NUIP No.1.061.825.519; ILDA MARGOTH MARTINEZ TORRES (hija)identificada con C.C No 66.833.449; ALBA NELSA MARTINEZ TORRES (hija)identificada con C.C No 25.706.424; SANDRA ISABEL MARTINEZ GARZON (hija) en nombre propio y en representación de la menor ANA ISABEL REYES MARTINEZ, identificada con NUIP No.1.111.486.230; VICTOR ANSELMO MARTINEZ GUERRERO (hijo) identificado con C.C No 14.931.736; VICTOR HUGO MARTINEZ RUIZ (hijo) identificado con C.C No 16.927.212; CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ DOMINGUEZ (hijo) identificado con C.C No 1.193.549.073; DIANA FRANCELLY LOZANO VILLANUEVA (hija) C.C. 67.021.819, en representación de los menores YOJANA FRANCELLY MARTINEZ LOZANO (nieta) identificada con tarjeta de identidad No.1.111.667.484 y YEISON DAVID MARTINEZ LOZANO(nieto) identificado con tarjeta de identidad No.1.111.669.945; nietos del causante por acreditar la calidad de hijos de ANDRES FELIPE MARTINEZ RUIZ (q.e.p.d.) (hijo del fallecido); quienes acreditan la condición de hijos, hermano, sobrinos, nietos y biznietos del causante BOLIVAR ARTURO MARTINEZ GUERRERO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No.1.520.829 expedida en Timbío (Cauca); los cuales por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 y solicitan lo siguiente:

- ✓ Declarar a la Nación, Ministerio de Justicia y del derecho, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entes públicos del orden nacional descentralizados por servicios representado por el señor presidente de la Republica, el señor ministro del sector, el fiscal general de la Nación y la directora del INPEC INES ROCIO TOBAR, o quien les represente,

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0067-00
DEMANDANTE:	EDY YANETH MARTINEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

mayores de edad vecinos de esta jurisdicción administrativamente y solidariamente responsables de los daños y perjuicios morales y materiales, presentes y futuros; incluido el daño en relación a la vida en familia y de pareja, causados por consecuencia de la imputación indebida, privación injusta de la libertad y la precaria asistencia médica dentro del centro de reclusión, lugar donde falleció el señor BOLÍVAR ARTURO MARTINEZ GUERRERO, el día 30 de marzo de 2019, en la ciudad de Popayán (Cauca).

- ✓ Condenar a los demandados al pago a título de indemnización por perjuicios morales las sumas representadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes el equivalente a 100 smlmv.
- ✓ Condenar a los demandados a pagar a título de perjuicio por daño material a favor de los demandantes los siguientes valores 100, 80 y 70 representados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

1. LA DEMANDA

1.1. CUANTIA

En el expediente se encuentra la siguiente falencia:

Así las cosas, una vez revisada la demanda incoada por la señora EDY YANETH MARTINEZ TORRES y otros, se evidencia que la misma va en caminata a obtener indemnización por daños morales y materiales, por lo que el escrito de dicha demanda en virtud del numeral 6º del artículo 162 del CPACA, debe contener la estipulación de la cuantía, situación que en el sub lite no se realiza, toda vez que no se razonan los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

“ El Artículo 157 ley 1437 de 2011, dispone:

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

Por tanto, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía en el presente asunto, como quiera que el que el apoderado de la parte actora la estima en la suma de 100 s.m.l.m.v equivalente a \$ 90'850.000,00 Mcte, conforme a la pretensión mayor del perjuicio material. Sin embargo no razona porqué obedece a dicha cifra, teniendo en cuenta que para tal efecto no es viable incluir, la pretensión por daño moral.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0067-00
DEMANDANTE:	EDY YANETH MARTINEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1.2 ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El artículo 165 del CPACA, regula lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones, pero nada dice frente a la acumulación de pretensiones subjetivas, razón por la cual se debe acudir al artículo 88 del C.G.P., que dispone en inciso tercero:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION “B”, en Sentencia del 28 de Septiembre de 2006, con ponencia del Consejero ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05) lo expone en los siguientes términos:

“1º. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2º Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3º En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4º Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5º Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6º. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7º Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8º Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: “Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil”. En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (num.7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.).

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0067-00
DEMANDANTE:	EDY YANETH MARTINEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto el Despacho observa que la demanda se encuentra dirigida a la NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Al respecto se observa que existen dos causas petendi a saber: (i) la lesión que padeció estando recluido en la cárcel de San Isidro y (ii) la privación injusta de la libertad que dice padeció del señor ARTURO MARTINEZ GUERRERO BOLÍVAR.

Así la cosas el objeto cada acción es diferente; las pruebas no sirven unas de las otras, ni mucho menos tiene relación de interdependencia. Por tanto, no se cumplen los requisitos del artículo 165 del CPACA

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En virtud de todo lo indicado y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregido en los aspectos en que se hizo referencia, es decir se dividan las causas petendi en documentos electrónicos separados. Se presentará una demanda en contra del INPEC por cuenta de las lesiones que dice padecer al interior del centro carcelario, con sus respectivos anexos y otra acción contra la NACION RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta privación de la libertad, con sus soportes.

Corregida la anterior falencia, el despacho conservara la competencia frente a uno de los medios de control y la otra demanda será remitida para su reparto a través de la oficina judicial, para cual se adjuntará copia de la presente providencia que así lo ordene.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora EDY YANETH MARTINEZ TORRES (hija)identificada con C.C No 25.706.665; CARLOS BOLIVAR MARTINEZ TORRES (hijo)identificado con C.C No 76.296.702, en nombre propio y en representación de la menor GABRIELA MARTINEZ MEDINA (nieta) identificada con tarjeta de identidad No.1.061.752,022; HECTOR ALBERTO MARTINEZ TORRES (hijo) identificado con C.C No 4.775.571; YEIMY ADRIANA MARTINEZ GARZON (hija) identificada con C.C No 31.323.646 en nombre propio y en representación de MARIA PAULA RESTREPO MARTINEZ (nieta) identificada con NUIP No.1.061.825.519, ILDA MARGOTH MARTINEZ TORRES (hija)identificada con C.C No 66.833.449; ALBA NELSA MARTINEZ TORRES (hija) identificada con C.C No 25.706.424; SANDRA ISABEL MARTINEZ GARZON, en nombre propio y en representación de la menor ANA ISABEL REYES MARTINEZ, identificada con NUIP No.1.111.486.230; VICTOR ANSELMO MARTINEZ GUERRERO identificado con C.C No 14.931.736 (hijo); VICTOR HUGO MARTINEZ RUIZ identificado con C.C No 16.927.212

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0067-00
DEMANDANTE:	EDY YANETH MARTINEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

(hijo); CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ DOMINGUEZ identificado con C.C No 1.193.549.073 (hijo); DIANA FRANCELLY LOZANO VILLANUEVA, C.C. 67.021.819, en representación de los menores YOJANA FRANCELLY MARTINEZ LOZANO, identificada con tarjeta de identidad No.1.111.667.484 y YEISON DAVID MARTINEZ LOZANO, identificado con tarjeta de identidad No.1.111.669.945; nietos del causante por acreditar la calidad de hijos de ANDRES FELIPE MARTINEZ RUIZ (q.e.p.d.); quienes acreditan la condición de hijos, hermano, sobrinos, nietos y biznietos del causante BOLIVAR ARTURO MARTINEZ GUERRERO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No.1.520.829 expedida en Timbío (Cauca), contra la NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La corrección indicada, deberá realizarse en formato PDF, y allegada al Despacho a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Corregir las falencia descritas en el término de (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia (Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado OSCAR MARINO APONZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.447.119 expedida en Yumbo (valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 86.677 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl.13).

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/P

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0067-00
DEMANDANTE:	EDY YANETH MARTINEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de mayo de 2021

Auto Interlocutorio No. 414

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-0000072-00
DEMANDANTE: FABIOLA VALENCIA PEREZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA- MUNICIPIO DE PAEZ-CAUCA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora FABIOLA VALENCIA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.414, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA y el MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA, a fin de:

Se declare la existencia del acto ficto presunto “generado por el silencio administrativo del ente territorial Municipio de Paz Belalcázar -Cauca. La citada administración municipal omitió el deber de emitir una respuesta CLARA OPORTUNA Y DE FONDO que solucionara la petición de la ciudadana FABIOLA VALENCIAPEREZ. Y en su lugar se proyecte un acto administrativo en el cual se reconozca órdenes y pague los aportes al seguro pensional a que tiene derecho mi procurada, por los tiempos en que estuvo laborando con a la administración del municipio bajo la modalidad contractual ordenes de prestación de servicios. Se declare la nulidad absoluta del oficio.

B. Oficio Nro. 4.8.2.6 –2020 –438 Emitido por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento. En respuesta petición -CAU –2020ER009133 del 12 de marzo de 2020. Notificado según guía RA277178725CO de la empresa de correo certificado 472 el día 04 de septiembre del año 2020, en él, la administración departamental manifiesta que no se ha realizado aportes al seguro pensional durante la ejecución del contrato ordenes de prestación de servicios. Y, en su lugar se ordene a través de acto administrativo el pago de los aportes a las contingencias de seguro pensional por el

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-0000072-00
DEMANDANTE: FABIOLA VALENCIA PEREZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
Y CULTURA- MUNICIPIO DE LA PAEZ-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tiempo laboral certificado por el ente territorial Departamento del Cauca. Lo anterior porque, en ellos, los entes territoriales acciones (sic) departamento del Cauca negó el derecho que le asiste a mi poderdante respecto del pago prestaciones sociales y aportes a seguridad pensión, II) igualmente, y con el acto ficto presunto, de manera tacita, el territorial Municipio de Páez Belalcázar, negó el derecho de mi procurada. Lo anterior teniendo en cuenta que la docente laboró de manera continua e ininterrumpida, que la labor, que ella, desempeño, la realizó de manera personal, tenía una subordinación continuada, y por su labor recibió una asignación salarial constituyéndose así un contrato laboral realidad. SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a los entes territoriales accionados, emitan un acto administrativo mediante el cual reconozcan ordenen y paguen las prestaciones sociales que se causaren en favor de la docente. Igualmente, cancelen los aportes a las contingencias de seguridad pensión de la señora FABIOLA VALENCIA PEREZ, por los periodos o duración de las vigencias contractuales bajo los denominados contratos de ordenes de prestación de servicios”.

Revisado en expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes. En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. Agotamiento de la vía administrativa.

El principio de la decisión previa

“ El artículo 163 del CPACA, señala que para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión en la demanda el acto acusado.

Se entiende entonces que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, se debe primero provocar un acto administrativo, expreso o presunto, de la autoridad administrativa a la que corresponda respecto de los derechos pretendidos en la demanda, del tal manera que sea fácil para las partes del proceso y para el juez identificar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se accedió al derecho reclamado. Lo anterior, se ha identificado en el

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-0000072-00
DEMANDANTE: FABIOLA VALENCIA PEREZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
Y CULTURA- MUNICIPIO DE LA PAEZ-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Derecho Administrativo y en la jurisprudencia administrativa como el principio de la decisión previa.

Bajando al caso puesto a consideración se observa que la señora FABIOLA VALENCIA, presentó peticiones en las siguientes fechas:

1. A folio 11 del PDF documento 05 se observa petición con fecha 08 de octubre de 2019 elevada a la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca/y o Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que solicita emitir la siguiente información:

“Se informe a que entidad se realizaron los aportes de contingencias de seguridad social y pensiones de la docente.

Copia de los pagos realizados por las precipitadas contingencias o una certificación de la no cancelación de aportes” (negrilla fuera de texto)

2. A folio 4 del PDF del documento 5 se observa petición elevada por la actora con fecha del 15 de agosto de 2020, reitera la solicitud antes menciona y requiere su respuesta.
3. A folio 3 del PDF del documento 5 se observa petición elevada por la actora con fecha del 21 de agosto de 2020, en el que una vez más requiere la información solicitada el 09 de septiembre de 2019.
4. A folio 1 del PDF del documento 05 con fecha 30 de noviembre de 2020, se allega declaración extra proceso en el que la actora insiste en su petición de certificar el pago de los aportes a la contingencia de seguros social.

De igual manera se encuentran en el expediente las respectivas respuestas:

1. A folio 34 del PDF del documento 4 se identifica que a través de documento del 09 de agosto de 2019 se solicita el cálculo actuarial de aportes a una pensión docente al FOMAG.
2. A folio 15 del PDF del documento 05, con fecha de 17 de marzo de 2020 la secretaria de educación y cultura del departamento del Cauca, responde a la petición elevada por la actora el 12 de marzo de 2020, en el cual se lee lo siguiente:

En atención a su derecho de petición de la referencia (...) en el cual se solicita ordenar a quien corresponda la siguiente información:

1. Se informe a que entidades se realizó los aportes a las contingencias de seguridad social y pensiones de la docente.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-0000072-00
DEMANDANTE: FABIOLA VALENCIA PEREZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
Y CULTUTA- MUNICIPIO DE LA PAEZ-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Copia de los pagos realizados por las precipitadas contingencias o una certificación de la no cancelación de aportes.”

(....)revisada la historia laboral se encuentra la orden de prestación de servicios No. 002586 por el cual autoriza desempeñarse como docente en la Escuela Rural Mixto de Municipio de Suarez, desde el 14 de mayo hasta el 13 de diciembre de 2003 y no se evidencia documento alguno de pago de aportes”

De lo anterior se concluye que en el presente evento no se agotó vía administrativa toda vez que no es viable equiparar la solicitud de certificar o no el pago de pagos de seguridad social, con la de intentar el agotamiento de vía administrativa.

Como anteriormente se mencionó la petición previa tiene como finalidad, dar la oportunidad a la administración para que se pronuncie fáctica y jurídicamente sobre un derecho reclamado. Sin embargo, en el presente asunto no se eleva petición para desatar un pronunciamiento de la administración capaz de ser pasible de control, dado que lo que se requiere son meras certificaciones, documentos estos que no definen una situación jurídica en particular frente a algún derecho.

Ahora no es posible equipar las actas del comité de conciliación de la entidad demandada una respuesta de petición previa, pues se insiste en este asunto no se demostró que el actor haya elevado petición tendiente al reconocimiento y pago de los aportes de seguridad social en virtud del principio de la primacía sobre la realidad que ahora pretende demandar judicialmente.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA, por falta de requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

2.- Falta de Designación de las partes.

En el presente proceso se demanda al Municipio de Paz y Departamento del Cauca. Sin embargo, igualmente se predica el pago de unas prestaciones sociales a cargo del FOMAG, con ocasión de los servicios docentes que dice haber prestado la actora en calidad de docente.

Sobre el particular el Tribunal Administrativo del Cauca ha señalado:

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-0000072-00
DEMANDANTE: FABIOLA VALENCIA PEREZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
Y CULTURA- MUNICIPIO DE LA PAEZ-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto se tiene que la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar al respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales.

El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año, en los siguientes términos:

Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala:

"...La prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."

Además, los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, enlista las funciones que corresponden a las respectivas Secretarías de Educación, como delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo.

De la normatividad en cuestión se tienen que intervienen tres entidades así:

*1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas.*

*2. Las **Secretarías de Educación**, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados.*

*3. La **FIDUPREVISORA SA**, a quien le corresponde:*

b- Revisar y aprobar o no el proyecto de acto administrativo y los soportes o certificaciones que remiten las entidades territoriales.

d. Pagar las prestaciones sociales reconocidas.

Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la respectiva Secretaría de Educación como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, por lo tanto, la excepción propuesta por el FNPSM no tiene vocación de prosperidad, porque se

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-0000072-00
DEMANDANTE: FABIOLA VALENCIA PEREZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
Y CULTURA- MUNICIPIO DE LA PAEZ-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

encuentra debidamente legitimada para acudir al proceso en calidad de demandada.”¹

Por tanto, se deberá integrar al extremo pasivo a la NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en tal virtud acreditar el requisito previo para demandar frente a esta entidad consistente en la petición previa.

3. Estimación de la Cuantía

En lo que respecta al tema de la estimación de la cuantía a fin de definir la competencia de los órganos jurisdicciones de lo Contencioso Administrativo, el artículo 162 en su numeral 6º, expone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)."

En virtud de lo anterior, se tiene que en los procesos cuando se solicita una condena pecuniaria, es un requisito indispensable que en el escrito de demanda se haga una estimación razonable de la cuantía.

Así las cosas, una vez revisada la demanda incoada por la señora FABIOLA VALENCIA PEREZ, se evidencia que en documento electrónico (No.02 demanda) folio 8 y 9 del PDF, va en caminata a una condena pecuniaria, por lo que el escrito de dicha demanda en virtud del numeral 6º del artículo 162 del CPACA, debe contener la estipulación de la cuantía, situación que en el sub lite no se realiza, teniendo en cuenta los aportes de pensiones que deprecia a las entidades demandadas.

Corolario a lo expuesto, la parte actora deberá estimar razonadamente la

¹ Sentencia del 11 de marzo de 2016, radicación 20140010501, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-0000072-00
DEMANDANTE: FABIOLA VALENCIA PEREZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
Y CULTURA- MUNICIPIO DE LA PAEZ-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuantía en el presente asunto, teniendo en cuenta el inciso 5° del artículo 157 del CPACA, que indica *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

4.-Traslado de la demanda

Se evidencia que la demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 35°. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Si bien es cierto se acredita el envío del traslado al Municipio de Páez y el Ministerio de Educación, no así se evidencia el traslado de la demanda y sus anexos al Departamento del Cauca, entidad que se determina como extremo pasivo.

Por tanto, el apoderado de la parte actora se sirva corregir la falencia antes mencionada en el término dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora FABIOLA VALENCIA PEREZ contra DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA y el MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA. Por las razones que anteceden.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-0000072-00
DEMANDANTE: FABIOLA VALENCIA PEREZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
Y CULTURA- MUNICIPIO DE LA PAEZ-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Corregir las falencias descritas en el término de (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia (Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

SÉPTIMO: se reconoce personería al abogado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 76.296.052, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.463 del C.S. de la J., como apoderado, de la parte demandante.

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica carolmo01@hotmail.com aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintinuno (21) de mayo de 2021

Auto Interlocutorio No. 418

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-000083-00
DEMANDANTE: EYMAR OLIVER GARCES.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL .

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor EYMAR OLIVER GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.744 , en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a la petición con radicado No. 560589, en la que se solicita la reliquidación de cesantías del señor EYMAR OLIVER GARCES,

Y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a liquidar las cesantías del demandante de la siguiente manera:

1. Que se cancele las cesantías del demandante desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, tomando como base un SMMLV. más el 60%.
2. Que se reliquide las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-000083-00
DEMANDANTE:	EYMAR OLIVER GARCES.
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 teniéndose que el lugar donde se preste el servicio), en razón de cuantía establecida en \$37.571.917, pues el artículo 155 numeral 2 del CPACA asigna a los jueces los asuntos en los que se discuta actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda (50) salarios mínimos legales mensuales vigente; la conciliación prejudicial la solicitan el 29 de marzo de 2021 y se realiza el 4 de mayo de 2021; las pretensiones son claras y precisas (fl. 3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls.2-3); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 7-10); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls. 11); se indica las direcciones para notificación (fl. 12).

Y no ha operado el fenómeno de caducidad por cuanto que se trata de reliquidación y pago de una de una prestación social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EYMAR OLIVER GARCES contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- DEL EJERCITO NACIONAL, persona demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-000083-00
DEMANDANTE:	EYMAR OLIVER GARCES.
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-000083-00
DEMANDANTE: EYMAR OLIVER GARCES.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA CAMPO , identificado con C.C. No. 9.770.271 portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del C.S. de la J. como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. 6 del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante duverneyvale@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez,

HA/V

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Auto I. 412

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0084-00
DEMANDANTE:	GLADYS NAYYIBI SERNA YANDY
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora GLADYS NAYYIBI SERNA YANDY, identificada con C.C. No. 25.337.735 de Cajibío en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA, a fin de que se declare la nulidad del siguiente oficio:

- Oficio D.D.A.100-01530 del 02 de abril de 2019, mediante el cual la entidad accionada niega el reconocimiento del Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho solicita se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- Que se declare que la entidad accionada; como indemnización del daño, reconozca y pague al actor las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagada por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en qué se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0084-00
DEMANDANTE:	GLADYS NAYYIBI SERNA YANDY
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En virtud de lo anterior pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

1. LA DEMANDA

1.1. PODER

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

El artículo 74 del CGP, señala:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

En el presente caso, obra a folio 9, poder especial de la señora GLADYS NAYYIBI SERNA YANDY, en el cual se observa que no están diligenciados en los espacios en blanco, no se identifica el acto administrativo cuya nulidad pretende y solo se observa el año 2015, a pesar que el acto que se indica como atacado en la demanda data del año 2019, por lo que la demanda deberá corregirse en este aspecto.

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En virtud de todo lo indicado y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregido en los aspectos en que se hizo referencia.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0084-00
DEMANDANTE:	GLADYS NAYYIBI SERNA YANDY
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora GLADYS NAYYIBI SERNA YANDY identificada con C.C. No. 25.337.735 de Cajibío, en contra del MUNICIPIO DE CAJIBIO – CAUCA. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La corrección indicada, deberá realizarse en formato PDF y allegada al Despacho a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Corregir las falencias descritas en el término de (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia (Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS identificado con C.C. No. 16.691.540 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.181 del C.S de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl.9).

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica abogados@accionlegal.com.co aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML/F

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18. -Tel.:8243113
J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2021

Auto I - 424

EXPEDIENTE No. 19001333300620200009200
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

El Departamento del Cauca a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del medio de control de nulidad, somete a estudio y consideración la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 003 del 06 de abril de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDEN FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE GUACHENE CAUCA PARA CONTRATAR", expedido por el Concejo Municipal de Guachene Cauca.

Analizada la solicitud, el despacho entrará a estudiar si es competente para conocer esta clase de asuntos. Para lo cual se considera.

En lo que respecta a la competencia respecto a la consideración de constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.

(...)."

De lo expuesto se deduce que la competencia del presente asunto, recae sobre el Tribunal Administrativo del Cauca, razón por la cual se declarará la falta de competencia.

Por lo expuesto se dispone:

EXPEDIENTE No. 19001333300620200009200
DEMANDANTE: DEPARAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN para conocer del presente asunto, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, por lo cual remítase el asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que se asigne su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a la parte demandante siempre que hubiere informado buzón electrónico para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS